
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de noviembre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Arcadio Lebrón Pineda.

Abogado: Dr. Albin Ant. Bello Segura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arcadio Lebrón Pineda, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la avenida Circunvalación núm. 67, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. Albin Ant. Bello Segura, defensor público, en representación de Arcadio Lebrón Pineda, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, Dr. Salín Valdez Montero, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 4 de febrero de 2019;

Visto la resolución núm. 924-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el día 22 de mayo de 2019, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Mena Jerez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 31 de agosto de 2017, el Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, San Juan de la Maguana, Lcda. Denia Margarita Rodríguez Herrera, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Arcadio Lebrón Pineda, por violación a los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, y 396 letras b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de Jennifer Sabrina Rodríguez;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, acreditando el tipo penal consignado en los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano, emitiendo auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 0593-2017-SRES-00416 del 1 de noviembre de 2017;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia núm. 0223-02-2018-SSBN-00065 el 2 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y letrada del imputado, por falta de sustento en derecho; SEGUNDO: El tribunal, al tenor de lo establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano y de acuerdo a los hechos que han sido probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los tipos penales de violación sexual, incesto y agresión sexual, previstos y sancionados a los artículos 330, 331, 332-1 y 333 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97 y al artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la del tipo penal de agresión sexual agravada, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 literal C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03; TERCERO: Acoge de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia, declara culpable al imputado Alcadio Lebrón de violar las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 333-C del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 396 literal C de la Ley 136-03, que contemplan el tipo penal de agresión sexual agravada en perjuicio de la persona menor de edad W. A. H. R., y se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y una multa ascendente al monto de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); CUARTO: Declara las costas de oficio por encontrarse el imputado Alcadio Lebrón asistido por un defensor público de este distrito judicial; QUINTO: Ordena a la Secretaría de este tribunal que notifique la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este departamento judicial, para los fines que correspondan; SEXTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes que contaremos a veintitrés (23) de julio del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso”;

- d) que no conforme con la referida decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00093, objeto del presente recurso de casación, el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Albin Antonio Bello Segura, quien actúa a nombre y representación del señor Arcadio Lebrón Pineda, contra la sentencia penal No. 0223-02-2018-SSBN-00065 de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida en toda su extensión; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, violación al derecho de defensa, inobservancia del principio de la ley más benigna, violación al honor y buen nombre”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“En el primer medio o vicio denunciado ante la corte a qua, no se le otorga una respuesta efectiva a este medio planteado. Por otro lado, observamos que la sentencia condenatoria, y asimismo lo denunciarnos ante la corte a qua, contiene dos tipos penales similares, es decir, el tipo penal del 333-C del Código Penal, y el artículo 396 Letras A, B y C de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, por lo tanto, habiéndose descartado el abuso sexual, entonces se debió ponderar el abuso psicológico y físico contenidos en el artículo 396, letras A y B, de la Ley 136-03; en cuanto al segundo vicio denunciado violación al principio de norma más favorable; sin embargo, la corte a qua en el punto 6 de su sentencia establece que se trata de dos tipos penales distintos, sin observar que ambos artículos establecen como causa de abuso físico y psicológico que la persona infractora tenga autoridad sobre la víctima. La corte a qua colige erróneamente en ese aspecto del artículo 396 letra c, al establecer el abuso sexual que en la página 23 de la sentencia del tribunal a quo había sido descartado, es decir, la violación a los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, ya que el colegiado determinó que no se subsumía el tipo penal de abuso sexual por la insuficiencia probatoria al efecto; en cuanto al tercer punto, la corte a qua aduce erróneamente que el mote que utilizan los jueces a quo cuando se refieren al imputado no constituye una ofensa, sin embargo, la Constitución Dominicana establece en el artículo 7 que el Estado dominicano tiene su fundamento en el respeto a la dignidad de la persona, por lo tanto, la utilización de mote denigrante y peyorativo como el designado al imputado “Tigre”, contraviene la dignidad de la persona entre otros derechos consagrados en la Convención y en el Pacto”;

Considerando, que ante la similitud de los argumentos esbozados por el recurrente en los medios de casación primero y segundo del memorial de agravios que se examina, se procederá a analizar de manera conjunta la pertinencia de los mismos;

Considerando, que de la lectura de los argumentos articulados en el memorial de casación interpuesto, se verifica que de forma análoga ha invocado que la Corte a qua no le da una respuesta efectiva al medio planteado respecto a la configuración de los dos tipos penales, de lo establecido en el Código Penal y en la Ley 136-03;

Considerando, que la corte a qua, al momento de referirse a los reclamos propuestos por el recurrente, los cuales presenta ante esta alzada, tuvo a bien indicar que:

“Que en relación al alegato de que al imputado se le procesó por la supuesta violación a los artículos 330 y 333, literal C, del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, literal C, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, ambas leyes castigan el mismo tipo penal, el principio de aplicación de la norma más favorable es, de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y que ambas leyes castigan el mismo tipo penal, por lo que se debió aplicar la disposición legal más favorable al imputado, en virtud del principio de aplicación de la norma más favorable; se precisa decir, que no se trata de dos normas distintas que sancionan el mismo tipo penal, sino que se trata de dos tipos penales distintos, es decir, al imputado se le acusa abuso sexual contra un niño, niña o adolescente por un adulto o persona cinco (05) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente, y que pueda ocurrir aún sin contacto físico, previsto y sancionado por el artículo 396, letra C, de la Ley 136-03, sobre el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la agresión sexual cometida contra una persona particularmente vulnerable en razón de: a) Una enfermedad, una discapacidad, una deficiencia física o estado de gravidez; b) Con amenazada de uso de arma; c) por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por una persona que tiene autoridad sobre ella; este previsto en el artículo 333 del Código Penal Dominicano; que al tratarse de disposiciones distintas que prevén tipos penales distintos, sancionables con penas distintas, lo que procedía era aplicar la pena del delito que resulte más grave por existir un concurso de infracciones, y no la sanción que resulte más favorable, toda vez, que no se trata del mismo hecho como ha pretendido la defensa técnica del recurrente; ya que se demostró en el juicio por las declaraciones de la testigo Jeniffer Sabrina Rodríguez, y de la menor víctima S. D. M. O., que el imputado era el esposo de su abuela y que ella vivía con su abuela y el recurrente, por lo que el recurrente en su condición de esposo de la abuela, es indiscutible que tenía autoridad sobre la menor, lo cual le facilitaba la comisión del hecho en su condición de menor; y esto se

enmarca dentro de las disposiciones del artículo 333 del Código Penal Dominicano, distinto a la previsión del artículo 396, letra c, de la Ley 136-03, del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual está referido al abuso cometido en circunstancias distintas, al abuso cometido con las agravantes previstas en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, por lo que el referido alegato se descarta por no tener asidero legal"; (véase fundamento jurídico número 6 contenido en la página 5 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los jueces de la Corte *a qua* respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la normativa procesal que establece la obligación de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisión invocada en este aspecto de sus críticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida; confirmando una respuesta producto de la adecuada ponderación realizada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; procediendo en tal sentido, a desestimar los medios invocados;

Considerando, que otro aspecto invocado por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es respecto a la violación al buen nombre, la honra e integridad física, haciendo su queja específicamente sobre el mote de "Tigre" utilizado contra el imputado;

Considerando, que en el caso de que se trata, el mote empleado para distinguir al procesado, no es producto de un calificativo negativo o despectivo que haya sido utilizado por los jueces para cuestionar su acción o por ser responsable de ella, sino que el apodo "Tigre" es parte del componente social con el que se le identifica a éste en el sector donde vive, toda vez que la víctima al momento de referirse a él, lo conoce por el sobrenombre mencionado, lo que hace posible desvincular el mismo con respecto al proceso, pues no caracteriza un accionar negativo, ya que dentro del argot dominicano, dicho término representa a alguien que se la sabe toda; que es ágil e inteligente; por tanto, en la especie, es visto como un modo de individualización del hoy recurrente, como bien ha sostenido la Corte *a qua*; por consiguiente, procede desestimar el argumento propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo I, dispone que: "Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas";

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que procede eximir al recurrente Arcadio Lebrón Pineda del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arcadio Lebrón Pineda, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00093, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Arcadio Lebrón Pineda del pago de las costas generadas, por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.